

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001-40-88-014-2023-00068-00, instaurada por ELSA PEÑALOZA BUENO en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR, habiéndose vinculado de oficio a VITAL MEDICAL CARE- VIMEC S.A.S, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER y NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

VITAL MEDICAL CARE – VIMEC S.A.S., entidad privada ubicada en el interior del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña, Norte de Santander, prestó servicios de urgencias en Unidad de Cuidados Intensivos a una menor de edad, hija de la señora RUDIS LILIANA MORALES, entre el 10 y el 20 de julio de 2017, por lo que se generó factura OC 4244, cuyo pago corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR; por lo que el 17 de noviembre de 2017 radicó la factura ante esa entidad, la cual fue devuelta el 28 de diciembre de 2017, justificando que “los servicios prestados no cuentan con autorización NO POS legalizada para la fecha de prestación”, por lo que VIMEC S.A.S. anexó copia de los tres envíos de solicitud de autorizaciones según la resolución 3047 de 2008, ante lo que la SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR, el 30 de junio de 2018 devolvió nuevamente la factura, aduciendo que no tenía contrato con VIMEC S.A.S., por lo que se remitió a la accionada el 10 de julio de 2018, los soportes que demuestran la solicitud de las autorizaciones, siendo que por tratarse de una urgencia, no era requisito que existiera un vínculo contractual. Luego, el 7 de diciembre de 2020, la SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR devolvió nuevamente la factura, aduciendo que el procedimiento era refacturado.

Explicó que el 26 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR para que procediera a pagar la factura, OC4244, dicha petición no fue contestada, y ante el silencio de la entidad se remitió cobro prejurídico por las facturas OC 2854, OC3695, OC3753, OC4015, OC4142, la referida OC4244, OC4646, OC4895 y OC 5905 por valor de \$8.268.738. Ante esto, la SECRETARÍA DE SALUD DEL BOLIVAR solicitó el 14 de junio de 2022, radicar las facturas que no lo habían sido y remitir soportes, los cuales fueron enviados el 30 de junio de 2022, solicitando además que se programara una diligencia de conciliación; sin embargo, no se obtuvieron más respuestas.

Por lo anterior, el 09 de marzo de 2023, en vista del silencio de la entidad, se radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR, en el que se solicitó el pago inmediato de la suma adeudada de \$8.268.738, y de manera subsidiaria, que se programara diligencia de conciliación, petición de la que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELSA PEÑALOZA BUENO identificado con la cédula de ciudadanía número 37.890.464.

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR.

Entidades vinculadas: VITAL MEDICAL CARE- VIMEC S.A.S, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER y NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado a dar respuesta de fondo a su petición radicada el 09 de marzo de 2023 y proceder con el pago de la suma adeudada de \$8.268.738, o en su defecto, programar cita para conciliar la cartera y glosas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

Por intermedio de CATALINA TRIGOS CASTELLANOS, asesora jurídica, la entidad indicó que las pretensiones de la accionante están dirigidas contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR, y no contra esa E.S.E., en la que se desconoce la situación, aunado a que lo pretendido no compromete su voluntad, interés ni responsabilidad, por lo que sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, y en razón de esto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

NUEVA EPS S.A.

INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, apoderada judicial de NUEVA EPS S.A. indicó que el derecho de petición radicado por la accionante se dirigió exclusivamente a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR. Así, solicitó que se declare la improcedencia de la acción toda vez que no existió conducta respecto de la que se observe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, igualmente, por considerar que la acción no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR

La entidad, pese a haber sido notificada del auto admisorio de la presente acción, notificada a través de oficio No. 228 EHCC del 20 de abril de 2023, a varias direcciones de correo electrónico institucional, entre ellas, el correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, esto es, “notificaciones@bolivar.gov.co”, y la dirección de correo de la secretaría de salud relacionado en el escrito de tutela “juridicasalud@bolivar.gov.co”, no allegó repuesta alguna al presente trámite.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ELSA PEÑALOZA BUENO a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 01 del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 28 de septiembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado por ELSA PEÑALOZA BUENO está llamado a prosperar por cuanto la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR no acreditó haber dado respuesta al escrito de petición dirigido el 09 de marzo de 2023.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 09 de marzo de 2023, en la cual solicitaba el pago de la factura OC 4244 junto con los intereses causados desde el 1 de febrero de 2018 o en su defecto programar cita para conciliación.

Pues bien, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela que se haya dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por ELSA PEÑALOZA BUENO por parte de la accionada, entidad que no allegó informe alguno a la presente acción para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR no ha otorgado ninguna respuesta respecto de la petición que formuló el 09 de marzo de 2023.

No obstante, es de advertir que el apartado resolutivo del presente fallo, se limitará a conceder el amparo al derecho de petición, para ordenar a la accionada, que dentro de término perentorio se pronuncie sobre cada punto de la petición elevada por la actora el 09 de marzo de 2023, tanto su petición principal como la subsidiaria; por lo que, contrario a lo pretendido, no se ordenará a la accionada proceder al pago de la suma dineraria que se alega adeudada, toda vez que, como se ha expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, la tutela se torna improcedente para la reclamación, reconocimiento y pago de acreencias dinerarias y en el presente trámite no se ha expuesto ninguna amenaza contra un derecho fundamental consecuencia del no pago de los valores que se reclaman que además causen algún perjuicio

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

irremediable. Es así, como sobre la improcedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas, se ha considerado:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”²

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por ELSA PEÑALOZA BUENO contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por ELSA PEÑALOZA BUENO, el cual fue presentado el día 09 de marzo de 2023.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado en cuanto a que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOLIVAR el pago inmediato de la factura OC 4244 por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213

² Sentencia T-906 de 2014.

RADICADO: 2023-0068
ACCIONANTE: ELSA PEÑALOZA BUENO
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEL BOLÍVAR

de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ